



RADICACION: 084334089002-2015-00678-00
CLASE PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE: BERTHA ROSA GUERRERO GONZALEZ
DEMANDADO: LUIS ALBERTO BARROS MARQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia, pendiente proceder a realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren irregularidades en el proceso de conformidad al art. 132 del C.G.P., en la cual se evaluarán las omisiones en las incurrió el despacho al momento de trámite de suspensión provisional en el proceso de la referencia en fecha 14 de enero de 2022. Sírvase proveer.

Malambo, 06 de junio de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.
Malambo, seis (06) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho judicial, dentro de este proceso de Custodia, a revisar las omisiones en las incurrió el despacho al momento de trámite al proceso de la referencia, y resolverá a continuar con el trámite respecto a la admisión de la demanda correspondiente, por lo que conforme al artículo 132 del C.G.P. realizará un control de legalidad a la misma.

Frente al control de legalidad expresa el artículo 132 del C.G.P.: *“Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Se evidencia en el expediente que, en auto adiado 14 de enero del año 2022, este despacho judicial decretó la suspensión provisional del proceso de alimentos de menor, promovido por la señora BERTHA ROSA GUERRERO GONZALEZ en contra de LUIS ALBERTO BARROS MARQUEZ, por un acuerdo realizado entre las partes, debidamente diligenciado con diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado realizado en la Notaría 2 del Círculo de Barranquilla Atlántico.

Por otra parte, se observa que, en auto de fecha 17 de enero del año 2017, este despacho aceptó y aprobó el acuerdo conciliatorio que fue arrimado por las partes en el proceso de la referencia, por medio del cual concilian la obligación alimentaria con la que debe cumplir la alimentante en favor de los alimentarios en la equivalencia del 30% de las mesadas pensionales y adicionales que percibe por parte de Consorcio FOPEP, como pensionado de esa entidad.

Se avizora que, se incurrió involuntariamente en un error, como quiera, que por auto catorce (14) de enero de 2022, este juzgado decretó la suspensión provisional del proceso de alimentos de menor, promovido por la señora BERTHA ROSA GUERRERO GONZALEZ en contra de LUIS ALBERTO BARROS MARQUEZ, por un acuerdo realizado entre las partes, debidamente diligenciado con diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado realizado en la Notaría 2 del Círculo de Barranquilla Atlántico.



Por lo cual, frente a tales irregularidades, no se podía acoger la suspensión de la medida ya que su finalidad es garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria a los alimentarios, por lo que deberá ser corregida de conformidad con lo ordenado en este control de legalidad.

En ese contexto, ha decantado la Corte Constitucional. *“las leyes de Estirpe Procesal son de orden público y en consecuencia de obligatoria observancia. Sus dictados entonces son Ajenos al querer de los individuos particulares y funcionarios llamados a aplicarlas.”*

Por lo que estima el Despacho que, se debe rectificar el error cometido en la actuación procesal para evitar afectar injustamente los derechos fundamentales al Debido Proceso de la parte demandante, tal como lo expresa la doctrina y Jurisprudencia Nacional.

En dicho sentido, nada se opone a que el operador judicial declare la ilegalidad la providencia auto catorce (14) de enero de 2022, como preceptúa la norma adjetiva, por lo que salta a vista que tienen firmeza los autos anteriores.

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo De Estado, señala que la irregularidad continuada no da derechos en varios de sus pronunciamientos ha sostenido: *“el auto ilegal no vincula al Juez”; se ha dicho que: -la actuación irregular del Juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo;- el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho”.*

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación por lo que se apartará de los efectos del auto catorce (14) de enero de 2022, que decretó la suspensión provisional del proceso de alimentos de menor, promovido por la señora BERTHA ROSA GUERRERO GONZALEZ en contra de LUIS ALBERTO BARROS MARQUEZ, por un acuerdo realizado entre las partes, debidamente diligenciado con diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado realizado en la Notaría 2 del Circulo de Barranquilla Atlántico, de conformidad con las disposiciones especiales que rigen el asunto teniendo surtido el control de legalidad con los efectos de que trata el art.132 C.G.P.

Respecto a la solicitud de terminación presentada por las partes por medio correo electrónico institucional, no accederá a la misma, dado que en auto del 17 de enero del año 2017, este despacho en el numeral primero: **Acceptó y aprobó el acuerdo conciliatorio que fue arrimado por las partes en el proceso de la referencia, por lo cual concilian la obligación alimentaria con la que debe cumplir la alimentante en favor de los alimentarios en la equivalencia del 30% de las mesadas pensionales y adicionales que percibe por parte de Consorcio FOPEP, como pensionado de esa entidad. Segundo: Para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria a los alimentarios mantuvo vigente la medida cautelar. Y Tercero: Decretó la terminación del proceso, dada la conciliación arrimada entre las partes, debidamente aceptada y aprobada por el despacho. Y en el numeral Quinto: Ejecutoriado ese auto, archívese el proceso. Con inserción Estado # 04 de fecha 16 de enero de 2017.**

Es de advertir que, por sustracción de materia, no accederá a la solicitud de terminación de proceso, y que en esta clase procesos verbales sumarios, solo procede, el levantamiento definitivo de las medidas cautelares decretado en contra del demandado BARROS MARQUEZ LUIS ALBERTO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Malambo,



RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., en consecuencia, dejar sin efectos providencia auto catorce (14) de enero de 2022, que decretó la suspensión provisional del proceso de alimentos de menor, promovido por la señora BERTHA ROSA GUERRERO GONZALEZ en contra de LUIS ALBERTO BARROS MARQUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la terminación de proceso, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: COMUNIQUESE, esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE

JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO # 092
HOY 07 DE JUNIO DE 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA